



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de junio de dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** **25307-4003-001-2022-00-242-00**
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**
 Accionada: **EPS FAMISANAR S.A.S.**
 Vinculada: **I.P.S UROBOSQUE S.A. NIT: 830058292-5**
 Sentencia: **079 (D. la vida, Salud y la D. Humana)**

JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **3.150.540**, expedida en Girardot Cundinamarca, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales: **a la vida, la salud y la Dignidad Humana**, los cuales considera vulnerados por **la EPS FAMISANAR S.A.S.**, y/o la vinculada **I.P.S UROBOSQUE S.A. NIT: 830058292-5**, ello, al no autorizar y agendar en su favor, ante el prestador de la red de servicios de salud correspondiente, las citas para la práctica de diferentes exámenes clínicos, que le fueron ordenados por su médico tratante, esto es, **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (CON AGUJA) DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL y URODINAMIA ESTANDAR**, que requiere el agenciado debido a su patología, con ocasión del diagnóstico médico de cáncer que padece en la actualidad.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en síntesis sobre los siguientes hechos:

PRIMERO: En meses anteriores y tras varios acudidos por urgencias y al no ver al fecha y acaecidos ya en unos casos hasta 8 meses esperado agenda para el cumplimiento por parte de la entidad FAMISANAR EPS y sus instituciones prestadoras de servicios ha sido imposible acceder e estos y los requiero en forma urgente e inmediata pues mi vida corre peligro.

SEGUNDO: A la fecha me encuentro con una sonda que ya requiere cambio y adicionalmente ya se encuentran tapadas y estoy en peligro de adquirir una infección que podrá terminar con mi vida.

TERCERO: Las entidades han hecho caso omiso a los requerimientos y tras estos exámenes es que se sabrá si es posible realizar la cirugía que requiero en forma inmediata con los resultados de los exámenes que necesito sean no solo autorizados sino ya mismo realizados.

1. De acuerdo al diagnóstico se requiere la realización del examen denominado código PROPIAS-601101, cuya descripción del servicio denominado BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL.(Orden que anexa cuenta con PRE-AUTORIZACION POS No. 246-87511232 misma que fue solicitada el día 9 de mayo de 2022 y a la fecha pre-autorizada el día 7



de Junio y al día de hoy 22 de junio aún no ha sido realizada pues nunca hay agenda para la misma).

2. Así mismo la correspondiente a la orden creada con fecha 16 de marzo de 2022 y que corresponde a código de prestación 892001 denominada URODINAMIA ESTADAR, ORDENADA POR EL PROFESIONAL EDUARDO AMADO C.C. 1098636028.
3. Igualmente la correspondiente a la orden emitida el día 9 de mayo de 2022 denominada prestación código 601101 y que hace referencia a BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) CON AGUJA, DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL.

QUARTO: Las autorizaciones fueron expedidas desde el mes de marzo de 2022 y así las otras posteriores, sin que a la fecha hayan sido programadas, ni realizadas y no he recibido ninguna razón por parte de la entidad, ni en forma verbal o escrita y tras varias visitas a la EPS a la sección encargada, todas las semanas manifiestan no hay citas y no hay nunca agenda, o que no hay médico y diferentes excusas.

QUINTO: A la fecha manifiesto, es insoportable el dolor y mi calidad de vida se ha visto desmejorada y requiere con urgencia la práctica de los exámenes, como la posterior cirugía que sea ordenada y por lo que supongo deberé también acudir a este medio de defensa de mis derechos y cuando me contestan manifiestan hay que esperar alguna llamada y eso es todo.

SEXTO: Le solicito respetado Juez, se sirva ordenar la medida provisional en del bienestar mío y de la salud.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el apoderado del accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ Derecho a la vida.-
- ✓ Derecho a la salud.-
- ✓ Derecho a la Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 22 de Junio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.



La accionada **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, a través de su gerente zonal Alto Magdalena señora **JANETH ESTELA DIAZ BURBANO**, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento, mediante oficio N° **120-TUT 6937** de fecha 24 de junio de 2022 visto a folio 14 a 25.-

Así mismo, con ocasión a la respuesta emitida sobre los hechos de la presente tutela por parte de **EPS FAMISANAR SAS**, mediante oficio N° **120-TUT 6937 de fecha 24 de junio de 2022**, el despacho mediante **Auto de fecha 28 de junio de 2022**, ordenó vincular a la presente acción Constitucional a **UROBOSQUE S.A. NIT: 830058292-5**, para que, en el término de UN día, informara a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer en defensa de sus intereses.

La **I.P.S UROBOSQUE S.A. NIT: 830058292-5**, a través del señor **ALVARO JR GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con C.C N° 79.372.480, actuando en calidad de representante legal de la vinculada, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento, a través de memorial de fecha 29 de junio de 2022, visto a folio 31 a 33.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten



vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada: **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, y/o la entidad vinculada, **I.P.S UROBOSQUE S.A**, han vulnerado el derecho fundamental: **a la vida, la salud y la Dignidad Humana** del ciudadano: **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, ello, al no autorizar y agendar en su favor, ante el prestador de la red de servicios de salud correspondiente, las citas para la práctica de diferentes exámenes clínicos, que le fueron ordenados por su médico tratante, esto es, **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (CON AGUJA) DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL y URODINAMIA ESTANDAR**, que requiere el agenciado debido a su patología, con ocasión del diagnóstico médico de cáncer que padece en la actualidad.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos¹.

¹ **Sentencia T-387/18** Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13² constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48³ y 49⁴ de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer⁵. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)⁶.

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no⁷.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore*

² ARTICULO 13. “(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

³ ARTICULO 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”.

⁴ ARTICULO 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

⁵ Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.



como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental⁹.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*¹⁰.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección y las enfermedades catastróficas o ruinosas, con respecto al derecho a la salud del paciente con cáncer (protección especial Constitucional)¹¹ de la siguiente manera:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-Reiteración de jurisprudencia

*Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado. **La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio***

⁸ Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

¹⁰ Sentencia T-062 de 2017.

¹¹ **Sentencia T-066/12** Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medias de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho

ENFERMEDAD CATASTROFICA O RUINOSA-Protección constitucional reforzada de personas con cáncer/DERECHO A LA SALUD DE PACIENTE CON CANCER-Protección constitucional especial

*La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, **por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.** Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente*

Ahora bien, sobre los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha reiterado que:

5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia¹²

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos¹³.

¹² **Sentencia T-066/20** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

¹³ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas¹⁴. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008¹⁵ lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”¹⁶.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: **(i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros”¹⁷.** Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas¹⁸.

14 Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

15 M.P. Humberto Sierra Porto.

16 Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

17 Corte Constitucional sentencia C-177 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

18 Corte Constitucional, sentencia T-1178 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto).



Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y ADULTO MAYOR¹⁹-Diferencia

Conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado y las pruebas aportadas por el accionante, así como, por parte de la entidad accionada y/o la vinculada, se tiene que la causa que llevo al ciudadano **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, a incoar la acción de tutela contra la **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, y/o la **I.P.S UROBOSQUE S.A**, en este momento para el despacho es considerado un hecho superado, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

¹⁹ **Sentencia T-013/20** Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante, en síntesis:

PRIMERO: que el ciudadano **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, lleva aproximadamente un periodo de 8 meses esperando agenda para el cumplimiento por parte de la entidad **FAMISANAR EPS y sus instituciones prestadoras de servicios** ha sido imposible acceder e estos y los requiero en forma urgente e inmediata pues mi vida corre peligro.

SEGUNDO: que a la fecha el accionante se encuentra con una sonda que ya requiere cabio y adicionalmente ya se encuentran tapadas y estoy en peligro de adquirir una infección que podrá terminar con mi vida.

TERCERO: que las entidades accionada y/o vinculada han hecho caso omiso a los requerimientos, por lo que requiere de la práctica de los siguientes exámenes, para saber, si es posible realizar la cirugía que requiere en forma inmediata, en atención a la patología de cáncer que en la actualidad padece.

1. Por lo que respecto de su diagnóstico, **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA** se requiere de la realización del examen denominado BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) CON AGUJA, DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL, y que dicha orden medica fue solicitada por su médico tratante, el día 9 de mayo de 2022 y que fue pre-autorizada el día 7 de Junio y que a la fecha aún no ha sido realizada pues nunca hay agenda para la misma.
2. Así mismo, su situación es idéntica con ocasión a la orden creada de fecha 16 de marzo de 2022, denominada URODINAMIA ESTADAR, ordenada por su médico tratante, DR. EL PROFESIONAL EDUARDO AMADO.

QUARTO: que las autorizaciones antes relacionadas, fueron expedidas desde el mes de marzo de 2022 y así las otras posteriores, sin que a la fecha hayan sido programadas, ni realizadas y no he recibido ninguna razón por parte de la entidad, ni en forma verbal o escrita y tras varias visitas a la EPS a la sección encargada, todas las semanas manifiestan no hay citas y no hay nunca agenda, o que no hay médico y diferentes excusas.

QUINTO: indica al despacho **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, que es insoportable el dolor que está padeciendo y que su calidad de vida se ha visto desmejorada, por lo que reitera al despacho, requiere con urgencia la práctica de los exámenes, como la posterior cirugía que sea ordenada.

Así las cosas, claro es para el despacho que **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, solicita se amparen sus derechos fundamentales: **a la vida, la salud y la Dignidad Humana**, atendiendo a que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como cotizante en el régimen contributivo, a través de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S FAMISANAR – S.A.S**, tal como se desprende de la información suministrada por la base



de datos Única de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante reporte arrojado de la búsqueda en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**,

Lo anterior debido a la patología que presenta el accionante, según criterio médico de los profesionales de la salud que le han asistido, con diagnóstico de **CÁNCER**, de lo cual el despacho atendiendo al principio de la buena Fe, como postulado Constitucional consagrado en el artículo 83ª de la Carta Política, presumirá y tendrá por cierto los hechos expuestos en sede de tutela por **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, ante la ausencia de la correspondiente historia clínica, la cual omitió adjuntar el accionante.

Por otra parte, a su paso, en la oportunidad debida, y en atención a los hechos que le fueron puestos a su conocimiento en sede de tutela, la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, en su defensa indico al despacho que:

- En su condición de Entidad Promotora de Salud y dentro de sus obligaciones con el accionante y/o afiliado, en materia de prestaciones asistenciales a su cargo, ha autorizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido el afiliado, conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que los servicios ordenados cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS, para ser financiados con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con la UPC (Unidad de Pago por Capitación) Resolución 2292 de 2021 y con el Presupuesto Máximo (Resolución 586 de 2021).
- Que en lo que concierne a los servicios en salud reclamados mediante el presente trámite, por parte de **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, se confirman que se encuentran gestionados de la siguiente manera:

1. **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (CON AGUJA) DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL:** autorizada y direccionada para ser garantizada por la **IPS UROBOSQUE SEDE NORTE**. (imagen como soporte de lo actuado) **visto a folio 15**
2. **URODINAMIA ESTANDAR:** autorizada y direccionada para ser garantizada por la **IPS UROBOSQUE SEDE NORTE**. (imagen como soporte de lo actuado) **visto a folio 16**



3. Que es la **I.P.S UROBOSQUE S.A**, la Entidad obligada de acuerdo a su objeto social, y la responsable de la programación y de agendar las autorizaciones a está direccionadas conforme las ordenes medicas Ut Supra, prescritas al accionante por cuenta de su médico tratante, y que como consecuencia de lo anterior, estas pretensiones en sede de tutela por parte de **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, se encuentran fuera de la órbita de control de FAMISANAR EPS.

4. En cuanto al tratamiento integral deprecado por el accionante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, indica al despacho en resumen que:

(..) No es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la **EPS FAMISANAR - S.A.S**, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso de servicios a futuro al ciudadano **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**.

Por lo anterior, la aquí accionada sobre este particular, solicita al despacho; (...) **NEGAR** la solicitud de tratamiento integral incoada, habida cuenta que no existe negación de servicios atribuible a la **EPS FAMISANAR - S.A.S**, sino por el contrario, se ha demostrado el cumplimiento a las obligaciones legales que le asisten con el afiliado, disponiendo de la atención que requiere.

5. Además de lo anterior, dentro de los fundamentos de derecho expuestos por la aquí accionada, la **EPS FAMISANAR - S.A.S**, arguye al despacho, con sujeción a lo establecido en el artículo 45° del Decreto 2591 de 1991, en el caso sub examine, se predica una improcedencia de la presente acción de tutela como consecuencia de una conducta legítima y ajustada a la Ley por su parte, y que de esta manera, la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a **FAMISANAR EPS**, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que les atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de **FAMISANAR - S.A.S**, por encontrarse el usuario afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, en la oportunidad procesal otorgada por el despacho mediante **Auto de fecha 28 de Junio de 2022**, y en atención a los hechos que le fueron puestos a su conocimiento en sede de tutela, la vinculada **I.P.S UROBOSQUE S.A**, en su defensa indico al despacho que:

- Que **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, se encuentra en proceso de programación para los procedimientos Biopsia transrectal de próstata y Urodinamia, para lo cual se encuentra en seguimiento.



- Que **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, asistió a cita de preparación de Biopsia transrectal de próstata el pasado **21 de junio 2022**, donde se revisó que contara con los paraclínicos necesarios para determinar la profilaxis antibiótica y de esta manera evitar el riesgo de infección.
- Que la vinculada **I.P.S UROBOSQUE S.A**, evidencio que para llevar a cabo los procedimientos requeridos por **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, hace falta el reporte de urocultivo y creatinina, con forme lo ratifican las notas de enfermería, expedidas por la misma **I.P.S**, por cuenta del médico especialista en urología Dr. **ALFONSO RENE VIVAS** con fecha de registro 21 y 29 de junio de 2022 respectivamente, en la cual en el acápite de evolución vistos a folios 32 y 33, se indicó, que:

EXTRACTO DE LA NOTA DE ENFERMERIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022.

(...)

"TIENE UROCULTIVO CON CONTAMINACION, SE LE INDICA REALIZAR UN NUEVO UROCULTIVO CON ANTIBIOGRAMA COMPLETO, SE SOLICITA CREATININA POR HISOPADO RECTAL BLEE POSITIVO, **SE LE INDICA QUE DEPENDEMOS DE LA CREATININA Y EL UROCULTIVO PARA LA PREPARACION**".
(Visto a folio 32).

EXTRACTO DE LA NOTA DE ENFERMERIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022.

Procedimiento Realizado

SE CONTACTA PACIENTE AL NUMERO REGISTRADO 3156527350 CONTESTA LA SRA CRISTINA QUIEN SE IDENTIFICA COMO HERMANA, PREGUNTADOA CERCA DE REPORTE PENDIENTE DE UROCULTIVO CON ANTIBIOGRAMA (REQUERIA SER TOMADO CON CAMBIO DE SONDA) Y CREATININA INFORMA QUE YA LOS TOMO Y QUE LOS REPORTES LOS ENTREGAN A PARTIR DEL 01 DE JULIO. SE CONFIRMA CON LA FAMILIAR. **SE EXPLICA A LA USARIA QUE HASTA NO SE TENGA EL REPORTE NO SE PODRA PROGRAMAR EL EXAMEN DEL PACIENTE.**

Conforme lo anteriormente expuesto, la vinculada **I.P.S UROBOSQUE S.A**, manifiesta al despacho, que sobre el presente caso que ocupa la atención de la judicatura y como consecuencia de lo actuado, permanecerá en contacto con **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, con el fin de que tan pronto cuente con los resultados requeridos pueda hacerse la programación del procedimiento, y que así mismo, posteriormente se asignará la cita de la urodinamia según nuevo resultado de paraclínicos.

Con todo lo anterior, en el caso sub judice, el despacho avizora que en efecto se presenta una carencia actual de objeto por el hecho superado, teniendo en cuenta que por parte de la Entidad Promotora de Salud Accionada y la Institución Prestadora de Salud vinculada, se han adelantado conforme lo expuesto en sus argumentos de defensa, todas y cada una de las actividades tendientes a satisfacer las prestaciones asistenciales en salud que ha requerido **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**,



con ocasión de su diagnóstico, esto es en cabeza de **FAMISANAR - S.A.S**, como responsable del aseguramiento en salud del accionante, se han autorizado y direccionando las ordenes médicas para los procedimientos que se han puesto en conocimiento del Juez de Tutela, y que fueran prescritas por el médico tratante de **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, que se encuentran pendientes para su práctica clínica.

Concomitante hasta lo dicho aquí, se tiene que la vinculada **I.P.S UROBOSQUE S.A**, a la cual se direccionaron las autorizaciones para la práctica de los procedimientos requeridos por **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, esto es, la **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (CON AGUJA) DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL**, y **URODINAMIA ESTANDAR**, requeridas por **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, dentro del seguimiento que hace su médico tratante, como consecuencia de su diagnóstico de cáncer, están supeditadas para su realización a que el paciente adelante con antelación algunos exámenes de laboratorio especializados siendo estos: **(CREATININA Y EL UROCULTIVO)**, como requisito para continuar con el siguiente paso, esto es la práctica de los procedimientos relacionados líneas atrás.

Entonces así las cosas, el despacho acogándose a la jurisprudencia Constitucional, habrá de resolver el presente problema Jurídico, sobre los fundamentos de la Carencia actual de objeto por el hecho superado, y esto es así, toda vez, que colige este Juez de Tutela, que el agendamiento de las citas que requiere el paciente **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, no se pueden forzar a términos perentorios que disponga este Juez Constitucional, pues como ya se dijo, la vinculada **I.P.S UROBOSQUE S.A**, habrá de estarse al reportes de los resultados arrojados por los exámenes de laboratorio **(CREATININA Y EL UROCULTIVO)**, de los cuales registra en sus notas de enfermería, un familiar del accionante, les indico vía telefónica en nombre de aquel, que esperan los resultados y la entrega de tales reportes a partir del 1º de julio del presente año, sin indicar una fecha cierta.

Corolario a lo antes dicho, se reitera, que no es dable para este juez Constitucional, en el caso sub lite, disponer u ordenar a la vinculada **I.P.S UROBOSQUE S.A**, que en un término perentorio e improrrogable, agende y adelante los procedimientos que requiere el accionante, como quiera que se deben realizar otros exámenes paraclínicos al paciente, con antelación



a lo requerido en sede de tutela, en pro de preservar su condición de salud, como requisito sine qua non, para llevar a cabo las actividades medicas a realizar a **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, con ocasión al diagnóstico sobre el cual se hace seguimiento por parte de sus médicos tratantes.

Dicho en palabras de la Corte tenemos que sobre la Teoría de la carencia actual de objeto ha dispuesto las siguientes reglas:

De la existencia de un hecho superado²⁰.

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que ya que la eficacia de la acción de tutela supone el deber del juez constitucional de impartir una orden orientada a la defensa actual y cierta del derecho fundamental que se requiere proteger, *"si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser"*²¹.

Por lo tanto, si el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela desaparece durante su trámite, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir una orden para la protección de derechos fundamentales, en la medida en que ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual debía proveer²².

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO²³-Configuración y características

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración

El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, **la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando:** (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad

²⁰ SENTENCIA T-304/09 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

²¹ Sentencia T-495 de 2001 M.P Rodrigo Escobar Gil.

²² Consultar las sentencias T-262 de 1999, T-027 de 1999, T-1301 de 2001, T-001 de 2003, T-608 de 2002 y T-552 de 2002.

²³ **Sentencia SU522/19** Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA



demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; **(iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada;** o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.

Y es que en el presente caso, el despacho también avizora una carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente, pues como se puede observar y se recuerda, la práctica de los procedimientos **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (CON AGUJA) DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL**, y **URODINAMIA ESTANDAR**, requeridas por **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, está supeditada a que los resultados de los exámenes de **(CREATININA Y EL UROCULTIVO)**, le sean favorables al accionante, para que la vinculada **I.P.S UROBOSQUE S.A**, pueda proceder a agendar y llevar a cabo la práctica de lo pretendido por parte del paciente, dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional, **“es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada”**, esto es, el paciente deberá estarse a los resultados que arrojen los exámenes paraclínicos que se indicó, ya están en curso su entrega, para que posterior a ello, le sean agendadas las citas que pretende sean ordenadas por el Juez Constitucional.

Así mismo, con la presente decisión el despacho no está desconociendo la relevancia que demandan las pretensiones de **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, y su condición de sujeto de especial protección Constitucional, dado su diagnóstico clínico, respecto de la enfermedad ruinosa y catastrófica que padece el accionante, a contrario sensu, el despacho pretende salvaguardar el derecho fundamental a la salud de **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, previniéndose de dictar ordenes que pudieran estar en contravía con su derecho fundamental al diagnóstico y el seguimiento del mismo mediante las practicas ordenadas por sus médicos tratantes y el seguimiento que demanda la enfermedad padecida por el accionante.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el señor **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por el ciudadano **JESUS MARIA GONZALEZ ESTRELLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **3.150.540**, expedida en Girardot Cundinamarca, contra la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S FAMISANAR – S.A.S**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: desvincular de la presente acción constitucional a la **I.P.S UROBOSQUE S.A**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8797a93e85f762b28aea6c972ad69600b3dc862261ac8f9e5261686682179265**

Documento generado en 30/06/2022 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>